CAMARA
DE DIPUTADOS
CHILE

MOCIÓN

H. Diputado Felipe Kast Sommerhoff

Modifica la ley N° 19.464, que Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, en materia de funciones de los paradocentes

Boletín N°10012-04

Santiago de Chile, 21 de abril de 2015.

Como es de público conocimiento, el personal asistente de la educación conforma un grupo heterogéneo de personas que trabajan en los establecimientos educacionales, fundamentalmente en funciones de colaboración con la función educativa, y que van desde los apoyos profesionales hasta los servicios menores.

En efecto, la Ley N° 19.464, sin establecer un estatuto especial acabado, introdujo una serie normas que regularon la función de los asistentes de la educación, estableciendo tres categorías conforme a la naturaleza de las tareas que realizan: a) de carácter profesional; b) de paradocencia y c) de servicios auxiliares. En cada una de ellas, la ley además estableció los requisitos necesarios para poder desempeñarla, las inhabilidades especiales que les afectan, sus derechos, su sujeción al Código del Trabajo y a algunas reglas del Estatuto Administrativo en su caso, al mismo tiempo que entregó una descripción general de los roles y funciones que corresponden a cada uno. Específicamente, sobre la labor de los paradocentes, el artículo 2 letra b) de esta ley indica "*que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos*".

Sin embargo, también es un hecho conocido que desde hace algún tiempo se viene denunciando, especialmente por estos mismos asistentes de la educación y por comunidades educativas, que, en la práctica, en diversos establecimientos educacionales se está encomendando a los paradocentes

labores de reemplazo de docentes o profesores cuando éstos, por alguna razón, no están presentes en sus labores de aula.

Esta situación, que si bien se puede explicar en situaciones extraordinarias y transitorias, no es admisible en cuanto se van haciendo frecuentes, permanentes o se asumen con normalidad en el desarrollo de las actividades de un establecimiento educacional, puesto que los paradocentes –y en general, los asistentes de la educación- son funcionarios que no están preparados técnicamente para abordar funciones pedagógicas o docentes.

Esta situación ha sido explicada, desde una perspectiva normativa, a la falta de precisión legal de las funciones que deben desarrollar los paradocentes; a la ausencia de un marco normativo que los regule de manera integral, lo que hace que se le encomienden labores amplias dentro de los establecimientos educacionales, al arbitrio de sus empleadores.

Haciéndose eco de esta cuestión, el Proyecto de Resolución N° 76, sesión 30, de 05 de junio de 2014, de la Cámara de Diputados resolvió solicitar a S.E. la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro de Educación, que se trabaje en la elaboración de un estatuto normativo que rija a los asistentes de la educación de manera integral, estableciendo definiciones, funciones, delimitaciones de responsabilidades y de toda otra materia que permita a dichos funcionarios contar con un marco normativo claro y que les otorgue certeza acerca del desempeño de sus funciones.

Sin perjuicio de ello, creemos que si bien esta iniciativa presenta una destacada plausibilidad, tiene como evidente desventaja que se trata de una modificación sustantiva y ambiciosa en el régimen vigente, por lo que lograr los consensos políticos y las precisiones técnico-normativas necesarias para su efectiva operación puede implicar un tiempo excesivamente largo de tramitación legislativa y de su posterior implementación. Por eso es que haciéndonos cargo del sentido de urgencia que subyace a la demanda de las comunidades escolares, y especialmente de los asistentes de le educación, se propone una modificación conceptual que en lo inmediato refleje normativamente el sentido genuino de la labor de los paradocentes, precisando el contenido y redacción del artículo 2 letra b) de la Ley N° 19.464, de manera de definir con mayor precisión las labores que están llamados a realizar y su aporte al quehacer educativo.

Hoy en día, dicha norma prescribe que la función de los paradocentes es complementaria a la labor educativa, y que se dirige a “desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje”, y que incluye a “las labores de

apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos". Sin embargo, de un somero análisis de su texto se evidencian ciertos verbos, términos y expresiones que resultan imprecisas y que hacen que se excedan las labores naturales de estos funcionarios, al arbitrio de las exigencias de los empleadores o las autoridades de los establecimientos educacionales.

No obstante que sea una perogrullada, y dadas las situaciones a que se han hecho referencia, parece necesario introducir algunas mínimas modificaciones a dicho texto legal que permitan clarificar que los paradocentes no deben "desarrollar" de modo alguno el proceso de enseñanza-aprendizaje (puesto que para eso están los docentes), limitándose solamente a controlar ciertos aspectos de orden interior o disciplinarios dentro de los establecimientos educacionales.

Por estas razones venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Reemplázase el párrafo primero de la letra b) del artículo 2° de la Ley N°19.464, por el siguiente:

"b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a apoyar y controlar el aspecto disciplinario del proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo labores de apoyo administrativo específicas que, siendo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos, estén relacionadas directamente con el cargo."

H.D FELIPE KAST SOMMERHOFF